

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 23 DE OCTUBRE DE 2020

AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 0008-2020

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ICQ-0800357X	Minerales y Energéticos Industriales S.A. MINERGETICOS S.A.	001192	16/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las 4:30 p.m.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
 COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyectó: Antonio Garcia Gonzalez / Abogado PARCARTAGENA



Radicado ANM No: 20209110359791

Cartagena, 06-03-2020 14:50 PM

Señor:

Minerales y Energeticos Industriales S.A. MINERGETICOS S.A.

Email: nelroz@hotmail.com

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: Calle 113 Nro. 7-45 Torre B Ofc 1015

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución VSC-No. 1192 del 16 de diciembre del 2019

Cordial saludo;

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante en la Resolución No. 206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No **ICQ-0800357X** se ha proferido la **Resolución VSC-No. 1192 del 16 de diciembre del 2019: "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800357X"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **Resolución VSC-No. 1192 del 16 de diciembre del 2019**, procede el recurso de reposición.

Cordialmente,



JUAN ALBEIRO SÁNCHEZ CORREA

Punto de Atención Regional Cartagena

Anexos: Copia de la Resolución VSC-No. 1192 del 16 de diciembre del 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Duberlys Molinares

Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa

Fecha de elaboración: 06-03-2020 11:30 AM

Número de radicado que responde: No aplica".

Tipo de respuesta: No Aplica

Archivado en: Carpeta Jurídica Exp. ICQ-0800357X



Radicado ANM No: 20209110359791

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 001192

(16 DIC 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ICQ-0800357X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 15/09/2008, La Gobernación de Bolívar y el Sr. **ORLANDO HURTADO RINCON** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.275.938, la Sra. **EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA** identificada con cedula de ciudadanía N°52.718.256 y el Sr. **GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.317.265, suscribieron Contrato de Concesión Minera No. **ICQ-0800357X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ORO, PLATA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área 868,3804 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de **MORALES**, departamento de **BOLÍVAR**, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 1/07/2009

Mediante Resolución N°052 de fecha 16 de julio del 2012, la Gobernación de Bolívar, resolvió conceder la prórroga la etapa de exploración por el término de dos (2) años dentro del Contrato de Concesión Minera N° **ICQ-0800357X**.

Por medio de la Resolución No. 053 del 16 de julio del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el día 5 de octubre del 2015, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. **ICQ-0800357X** que tenían los Señores **ORLANDO HURTADO RINCON, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA y GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZALEZ** a favor de la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A.**

Mediante Resolución N° 000598 del día 27 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Bolívar a la Agencia Nacional de Minería..."

El Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, profirió Auto N°000864 de fecha 12 de agosto del 2014, notificado por estado jurídico N°49 de fecha 15 de agosto del 2014, dispuso lo siguiente:

(...) Requerir bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, a la sociedad titular del contrato de concesión **ICQ-0800357X**, por la no reposición de Póliza Minero Ambiental, para lo cual se le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.ICQ-0800357X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001(...)

Mediante escrito de radicado N°20165510079562 de fecha 7 de marzo de 2016, la señora **MARIA DELCY CAICEDO BARRETO**, solicitó subrogación de derechos que tuviese el Sr **GERSON ALEXANDER MEJIA GONZALEZ** (q.e.p.d) identificado con cédula de ciudadanía 73.317.265 en el contrato de concesión minera No. ICQ-0800357X.

El Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, profirió Auto N°000626 de fecha 29 de julio de 2016, notificado por estado jurídico N°57 de fecha 1 de agosto de 2016, determinó requerir bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, a la sociedad titular del contrato de concesión N°ICQ-0800357X, esto es por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$19.956.974)**, para lo cual se le concedió el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001(...)

El 27 de abril de 2017, mediante escrito de radicado N°20175510094702 el Sr. Nelson Augusto Roza Salazar, en calidad de Agente Interventor, informó a la Agencia Nacional de Minería que la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de intervención con número de expediente 69309, cuyos sujetos intervenidos son Sociedades Minerales y Energéticos Industriales - Minergéticos S.A. con Nit. 900.099.455-8, Capital Factor S.A.S. con Nit. 900.238.845-4 y otros profiere Auto No. 400-018360 del 06 de diciembre de 2016, mediante el cual resuelve lo siguiente.

Noveno. Declarar el embargo (...) de todos los (...) derechos de propiedad de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales - Minergéticos S.A. con Nit. 900.099.455-8, con domicilio en Bogotá; (...) Serpromin S.A.S., con Nit. 900.320.507 (...) Susceptibles de ser embargados.

Mediante Resolución VSC No. **000725** de fecha 5 de julio de 2017, ante el incumplimiento del concesionario minero, resolvió imponer multa a la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A.**, por valor de **(40.5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, ejecutoriada y en firme el 14 de junio de 2018.

El Punto de Atención Regional Cartagena realizó evaluación integral de las obligaciones contractuales del expediente de la referencia, razón por la cual se profirió el concepto técnico N° 565 del 16 de octubre de 2019, el cual concluyó entre otras cosas lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

- *Realizada la evaluación integral del expediente se tiene que la sociedad titular MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A. Persiste con el incumplimiento de las obligaciones económicas referentes a canon superficiario requeridas de la siguiente manera:*
- *Cuarta anualidad de Exploración:
Requerido bajo causal de caducidad mediante Auto N° 864 del 12 de agosto de 2014 el pago de la cuarta anualidad de exploración por valor de \$16.403.706, generados a partir de la fecha 01 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013; más los intereses que se generen a partir de la fecha efectiva de su pago.*
- *Quinta anualidad de Exploración:
Requerido bajo causal de caducidad mediante Auto N° 864 del 12 de agosto de 2014 el pago de la quinta anualidad de exploración por valor de \$17.063.675, generados a partir de la fecha 01 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2014; más los intereses que se generen a partir de la fecha efectiva de su pago.*
- *Primera anualidad de Construcción y Montaje:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ICQ-0800357X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Requerido bajo causal de caducidad mediante Auto N° 864 del 12 de agosto de 2014, el pago de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de \$17.830.744, generados a partir de la fecha 01 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015; más los intereses que se generen a partir de la fecha efectiva de su pago.

- Segunda anualidad de Construcción y Montaje:

Requerido bajo causal de caducidad mediante Auto N° 000346 del 19 de mayo de 2016, el pago de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$18.651.364, generados a partir de la fecha 01 de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2016; más los intereses que se generen a partir de la fecha efectiva de su pago.

- Tercera anualidad de Construcción y Montaje:

Requerido bajo causal de caducidad mediante Auto N° 626 del 29 de julio de 2016, el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$ 19.956.974,0, generados a partir de la fecha 01 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017; más los intereses que se generen a partir de la fecha efectiva de su pago.

- Mediante radicado ANM No. 20163320201251 del 31 de mayo de 2016, se informó por parte de la Coordinación de Seguimiento y Control Zona Centro, en respuesta a solicitud de aplicación de cánones superficiarios pagados anticipadamente en propuestas de contrato de concesión para los títulos mineros a cargo de MINERGÉTICOS S.A., que hasta tanto se tuviera una respuesta clara por parte del juzgado y del Grupo de Recursos Financieros de la ANM, se iniciaría el procedimiento de compensación de los cánones superficiarios adeudados en los contratos de concesión de la sociedad titular en referencia.

- Mediante Auto N° 000346 del 19 de mayo de 2016, se indicó que una vez revisado el expediente se encuentran los requerimientos realizados en el Auto N° 864 del 12 de agosto de 2014, con respecto a las obligaciones económicas que para este caso en concreto son el pago de la cuarta y quinta anualidad de exploración y primera anualidad de construcción y montaje por valor de \$ 16.403.706, \$ 17.063.675, \$ 17.830.744; respectivamente. Se informó que obra dentro del respectivo título un proceso de compensación el cual en estos momentos la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se encuentra adelantando con la finalidad de emitir el acto administrativo a que haya lugar.

- Se recomienda Pronunciamiento jurídico a documento allegado mediante radicado N° 20185500636922 de fecha 19 de octubre de 2018, donde la señora ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ coordinadora Grupo de Apoyo Judicial, allega oficio referente a Auto 400-013185 del 03/10/2018, donde el juez de la intervención requirió a la entidad, los estudios de factibilidad de los títulos mineros ICQ-0800357X, de los cuales se anexa auto de la Superintendencia de Sociedades.

- Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante auto N° 864 del 12 de agosto de 2014, Auto N° 283 del 27 de abril de 2016, Auto N° 626 del 29 de julio de 2016, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual 2010, 2011, 2012, 2013 y FBM semestral y anual de 2014 y 2015 y semestral de 2016.

- Mediante concepto técnico N° 366 de fecha 17 de mayo de 2018, se recomienda requerir el Formato Básico Minero anual de 2016 y semestral y anual de 2017.

- Mediante concepto técnico N° 926 del 14 de diciembre de 2018, se recomienda requerir el Formato Básico Minero – FBM Anual de 2009 y Semestral de 2018.

- Mediante concepto técnico No.451 del 20 de marzo de 2019, se recomienda requerir la presentación del FBM anual de 2018.

- Se recomienda requerir la presentación del Formatos Básico Minero – FBM semestral de 2019, toda vez que no se evidencia su presentación en la plataforma del SI MINERO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ICQ-0800357X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Mediante concepto técnico N° 926 del 14 de diciembre de 2018, se recomienda requerir la presentación de los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2017, primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2018.*
- *Mediante concepto técnico No.451 del 20 de marzo de 2019 se recomienda requerir la presentación de los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente cuarto (IV) trimestre de 2018.*
- *Se recomienda requerir al titular minero la presentación de los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III trimestre de 2019.*
- *Persiste el incumplimiento requerido bajo causal de caducidad mediante Auto N° 864 del 12 de agosto de 2014, la reposición de la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el 09 de agosto de 2012.*
- *Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa al titular mediante Auto N° 864 del 12 de agosto de 2014, para que allegara el Programa de Trabajos y Obras y el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o constancia de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.*
- *Mediante resolución N° 725 del 5 de julio de 2017, se impuso multa a la sociedad Minerales y Energéticos Industriales por la suma de 40.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes. A la fecha no ha dado cumplimiento a lo interpuesto.*
- *Mediante Radicado ANM N° 20181220311971 de fecha 23 de octubre de 2018, se emite documento por concepto de cobro persuasivo de multa a contrato de concesión N° ICQ-0800357X donde se solicita efectuar el pago de treinta y un millones seiscientos cuarenta mil trescientos un peso (\$ 31.640.301) ML/CTE.*
- *Se recomienda pronunciamiento jurídico a documento allegado mediante radicado N° 20165510079562 de fecha 07 de marzo de 2016 por la señora Maria Delcy Caicedo Barreto, donde solicita subrogación del contrato de concesión N° ICQ-0800357X, teniendo en cuenta que mediante resolución N° 0053 del 16 de julio de 2012 la secretaria de minas del departamento de Bolívar aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones solicitada por los señores Orlando Hurtado Emidia Sierra y Gerson Mejia a favor de minerales y Energético Industriales "MINERGETICOS"; el contrato en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de Julio de 2009. Por lo tanto, se tiene que a la fecha de la solicitud de subrogación de contrato ya existía una cesión total de derechos y obligaciones inscrita en el Catastro Minero Colombiano el día 05 de octubre de 2015.*
- *Realizada la evaluación integral del expediente N° ICQ-0800357X, se evidencia que el titular a la fecha de la solicitud de subrogación de contrato no se encuentra al día con la presentación de las obligaciones contractuales, y que la solicitud de subrogación no fue presentada dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular del contrato de concesión de acuerdo al registro civil de defunción presentada, por tal motivo se recomienda pronunciamiento jurídico a Vicepresidencia de Contratación y Titulación.*
- *Mediante Auto N° 626 del 29 de julio de 2016, se requirió bajo apremio de multa, la prueba de haber iniciado el trámite de sustracción de área. A la fecha no han sido presentados el documento requerido.*

Seguidamente el Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, profirió auto N°000694 de fecha 18 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico N°88 de fecha 21 de octubre de 2019, determino informar al concesionario minero que a la fecha persistía el incumplimiento y la renuencia a subsanar los requerimientos materializados bajo causal de caducidad (Póliza Minero Ambiental y Canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje), por consiguiente la Autoridad Minera se pronunciaría a través del acto administrativo a que haya lugar.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.ICQ-0800357X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión N°ICQ-0800357X, se observa que mediante Concepto Técnico N° 565 del 16 de octubre de 2019, se determinó el incumplimiento reiterativo y sistemático por parte del concesionario minero, motivo por el cual es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental, por lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo 112 literal d) y f) de la ley 685 de 2001 y previo procedimiento dispuesto por el artículo 288 de la misma norma, los cuales disponen:

(...) Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: ...

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; ...

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; ...

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación exhaustiva (Concepto Técnico N° 565 del 16 de octubre de 2019) del expediente contentivo del Contrato de Concesión N°ICQ-0800357X, se identifica el

¹ Corte Constitucional, (1998). Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional

² Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ICQ-0800357X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento dispuesto en la Cláusula Décima Séptima numeral 17.4, 17.6 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, **"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"** esto es; por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requerido mediante el auto N°000626 de fecha 29 de julio de 2016, notificado por estado jurídico N°57 de fecha 1 de agosto de 2016; y por otra parte por **la no reposición de la garantía que las respalda**; en otras palabras por la reposición de la Póliza Minero Ambiental de que habla el artículo 280 de la ley 685 de 2011, requerimiento que fue materializado por la autoridad minera en el auto N°000864 de fecha 12 de agosto del 2014, notificado por estado jurídico N°49 de fecha 15 de agosto del 2014, ambos actos emitidos por el Punto de Atención Regional Cartagena, sin que a la fecha la sociedad titular haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los Actos Administrativos precedentemente aludidos ni tampoco haya solicitado un plazo adicional para su subsanación.

En consecuencia, dado que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, se encuentran más que vencidos y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos, sin que la sociedad titular atendiera dichos requerimientos o solicitara un plazo adicional para dar cumplimiento con lo pretendido, se debe proceder a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.ICQ-0800357X, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima Séptima numeral 17.4 y 17.6 del Contrato de Concesión en concordancia con el artículo 112 literales d) y f) de la ley 685 de 2001, toda vez que habiendo surtido los trámites a los que nos remite el artículo 288 de la norma minera, se han vencido los términos para subsanar la causal aducida.

Finalmente, vale la pena exteriorizar que si bien es cierto la Superintendencia de Sociedades avocó conocimiento y abrió proceso de radicado N° 69309 a la sociedad titular **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A.**, dicho proceso **fue posterior a los procedimientos de caducidad iniciados por el Punto de Atención Regional Cartagena** mediante los Autos N°000626 de fecha 29 de julio de 2016, notificado por estado jurídico N°57 de fecha 1 de agosto de 2016 y el N°000864 de fecha 12 de agosto del 2014, notificado por estado jurídico N°49 de fecha 15 de agosto del 2014.

La ley 1116 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones"

(...) **Artículo 21. Continuidad de contratos.** Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, **a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.** (nysft)

Por la norma anteriormente transcrita, la autoridad minera no tiene impedimento ni reparos en proceder a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°ICQ-0800357X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800357X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.ICQ-0800357X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No.ICQ-0800357X, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Con ocasión al proceso que abierto por la **Superintendencia de Sociedades**, dentro del expediente N°69309, a la empresa **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A.**, titular del contrato de concesión de la referencia, se procederá comunicar el presente acto administrativo en aplicación de los principios de imparcialidad, transparencia, eficacia y publicidad consagrados en el artículo tercero del CPACA.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800357X, titular: MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A., identificada con NIT 9000994558, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No.ICQ-0800357X, suscrito con la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A., identificada con NIT 9000994558, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No.ICQ-0800357X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A., en su condición de titular del contrato de concesión No.ICQ-0800357X, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
4. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A., identificada con NIT 9000994558, titular del contrato de concesión No.ICQ-0800357X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$16.403.706)**, por concepto del canon superficiario correspondiente a la cuarta anualidad de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.ICQ-0800357X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Exploración, periodo comprendido desde el 1/07/2012 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

- b) **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.063.675)**, por concepto del canon superficiario correspondiente a la quinta anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 1/07/2013 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- c) **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.830.744)**, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 1/07/2014 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- d) **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.651.354)**, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 1/07/2015 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- e) **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.956.974)**, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 1/07/2016 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <http://t.am.les.ann.gov.co/Portal/pagos/inicio.jsf>, y dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.ICQ-0800357X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera, del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Morales, Departamento del Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima segunda del Contrato de Concesión No. ICQ-0800357X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No.ICQ-0800357X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comuníquese el presente pronunciamiento a la **Superintendencia de Sociedades**, así como a las partes dentro del expediente N° 69309, que se adelanta en contra de la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A.**

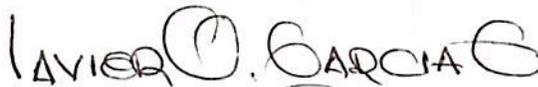
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comuníquese el presente pronunciamiento al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso**, así como a las partes dentro del proceso ejecutivo de radicado N° 2011-341, que se adelanta en contra de la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.ICQ-0800357X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Javier Alfonso Geivez Boada - PAR Cartagena
Aprobó: Juan Aibeiro Sanchez Correa/Coordinador Par Cartagena.
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC
Vo Bo: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC

Guía No. RA273951002CO

Fecha de Envío: 08/08/2020
15:25:43

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 1.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 13619816

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: MINERGETICOS SA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 113 N 7 45 TORRE B OFICINA 1015 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/08/2020 03:12 PM	PO.CARTAGENA	En proceso	
06/08/2020 03:25 PM	PO.CARTAGENA	Admitido	
10/08/2020 06:36 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
10/08/2020 02:52 PM	CD.CHAPINERO	Desconocido-dev. a remitente	
11/08/2020 10:51 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
12/08/2020 11:16 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
12/08/2020 11:16 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
16/09/2020 01:30 PM	CD CARTAGENA	devolución entregada a remitente	